

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL (No. 2019-00250-00)
DEMANDANTE:	OCTANO DE COLOMBIA S. A. S. EN REESTRUCTURACIÓN
DEMANDADOS:	ESTACIÓN DE SERVICIO CHAPINERO UBATÉ S. A. S.

Ha ingresado al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo accionante contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2020, mediante el que se dispuso el rechazo de la demanda por indebida subanación.

Motivos de inconformidad. El extremo demandante solicita se revoque tal determinación, aduciendo, en síntesis, que los contratos arrimados con la demanda, suscritos entre OCTANO DE COLOMBIA S. A. S. antes PRODAIN S. A. y la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO PALOGORDO UBATÉ LTDA., dan cuenta de la entrega de los bienes objeto del proceso, en comodato, a la segunda de las mencionadas.

Asimismo señala que los hechos fueron claramente expuestos en la demanda y en el escrito de subanación, razón por la que no entiende como el juzgado desestima las pretensiones, sin realizar un análisis integral del acervo probatorio dentro del que obra igualmente un interrogatorio de parte mediante el que se disipan las dudas sobre la razón por la que es imposible determinar la tenencia de los bienes en cabeza de una sociedad que fue liquidada como maniobra para romper un vínculo contractual y en su lugar se constituye una nueva sociedad en el mismo domicilio, el mismo objeto mercantil y teniendo como representante legal a la misma persona.

De igual manera indica la conclusión, que según su criterio, se extracta de las respuestas brindadas por la representante legal de la entidad accionada en el interrogatorio de parte rendido como prueba anticipada y que se allega como anexo de la demanda.

Consideraciones. Evoquemos que los recursos procesales o también denominados medios de impugnación, constituyen instrumentos idóneos para la corrección de eventuales yerros del juzgador. Con ellos se pretende restablecer la normalidad jurídica que haya sido alterada con el equívoco correspondiente. En tratándose de la reposición, su objetivo no es otro que obtener del mismo funcionario emisor del proveído, su reconsideración ante un eventual desacierto, provocando la manifestación correctora que en derecho corresponda. Por ende, es menester que el recurrente demuestre el yerro que atribuye a la determinación para de tal manera, generar la decisión que corrija la falencia.

Bajo tales parámetros, puede el juzgado inferir tempranamente que el desacierto que pregona el mentor judicial del lado accionante, no se evidencia, siendo indispensable mantener la determinación censurada.

El artículo 385 del Código General del Proceso, establece que a los procesos de restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, se aplican las reglas previstas en el artículo 384 de la obra procesal en cita.

El mencionado canon 384 estatuye: "(...) 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (...)".

Conforme a las normas procesales referidas constituye un anexo obligatorio de la demanda, el medio demostrativo que de manera idónea acredite la tenencia del bien o bienes cuya restitución se trata, en cabeza de la persona que se cita como demandada.

Oteada la documental aportada con la demanda, de golpe se advierte la ausencia de documento que acredite la existencia del contrato de tenencia

celebrado con la entidad accionada o que avale que esta última detenta los bienes a título de tenencia, circunstancia que motivó la inicial inaceptación de la demanda y que a la postre conllevó el rechazo de la misma por no haber sido oportunamente subsanado.

Ahora, los argumentos expuestos por el recurrente, en criterio de quien emite esta providencia, no resultan suficientes para controvertir la conclusión extractada por el Juzgado, veamos:

El vocero judicial de la entidad demandante asevera que el texto de los convenios que aporta como anexos de la demanda permiten establecer con claridad que la empresa PRODAIN S. A. hoy OCTANO DE COLOMBIA S. A. S, entregó a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO PALOGORDO UBATÉ S. A., a título de comodato, los varios bienes muebles cuya restitución ahora pretende.

Igualmente indica que en el interrogatorio de parte rendido como prueba anticipada por la representante legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO CHAPINERO UBATÉ S. A. S., esta persona acepta expresamente los hechos en cuanto a la tenencia de los bienes objeto del proceso.

Tales aseveraciones carecen totalmente de asidero fáctico. Sea lo primero señalar que los bienes muebles cuya restitución se pretende, no corresponden en su integridad a los que fueron entregados en tenencia por la empresa demandante.

En efecto, según la pretensión primera en concordancia con el hecho séptimo de la demanda, los bienes cuya restitución se pretende son:

CANTIDAD	DESCRIPCION
2	Tanques sencillos más fibra con capacidad individual de 10.000 galones para almacenamiento de combustible.
1	Tanque sencillo más fibra de vidrio con capacidad de 5.000 galones.
4	Dispensadores marca Gilbarco Encore 300 NAL.
1	Dispensador Wayne DL1 390 (3X6)

1	Dispensador Wayne DL1 390 (2X4)
1	Impresora para dispensador
	Suministro aviso en soporte flexible Panagraphics de 2.44 c 3.40 mts, a dos caras tipo H, adosado a dos columnas de 12 mts. de altura.
5	Avisos letras individuales en acrílico con la leyenda PDSA
5	Avisos Spreader adosado a la columna del canopy de 1.15X40X20 cms.
2	Placas en poliestireno "altura máxima 4.50 mts".

No obstante, los documentos aportados con la demanda dan cuenta de la entrega de los siguientes bienes:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO
1	Aviso doble columna y la respectiva pintura	Acuerdo de suministro Estación de Servicio
1	Tanque metálico recubierto en fibra de vidrio de 10.000 galones	Acuerdo de suministro Estación de Servicio
2	Tanques recubiertos en fibra de vidrio de 5.000 galones cada uno	Acuerdo de suministro Estación de Servicio
3	Dispensadores Gilbarco Emcort 300	Acuerdo de suministro Estación de Servicio
2	Dispensadores Wayne DL1 seis mangueras	Acuerdo de suministro Estación de Servicio
1	Aviso tipo zancudo o H	Contrato de licencia de uso de marca figurativa
1	Aviso Spreader, adosado a la columna del Canopy	Contrato de licencia de uso de marca figurativa
1	Aviso en acrílico para el Canopy	Contrato de licencia de uso de marca figurativa
	Señalización	Contrato de licencia de uso de marca figurativa

Adicionalmente, no existe duda alguna que OCTANO DE COLOMBIA S. A. S. antes PRODAIN S. A., entregó los antes referidos bienes a ESTACIÓN DE SERVICIO PALOGORDO UBATÉ LTDA. Empero no existe nexo causal o relación jurídica alguna que permita solicitar la restitución de los muebles a ESTACIÓN DE SERVICIO CHAPINERO UBATÉ S. A. S. Debe destacarse que las circunstancias vinculadas a que la segunda empresa tenga su domicilio en el mismo lugar que la primera, que sea el mismo su objeto social y que la persona que fungió como representante legal suplente de una de ellas, represente legalmente a la otra, no tienen injerencia alguna en el tema específico que se trata.

Ahora, el interrogatorio de parte practicado a la representante legal de la accionada que se anexa a la demanda, no avala, como lo asegura el recurrente, la tenencia de los mentados bienes en cabeza de la persona jurídica demandada. Contrariamente, las atestaciones brindadas por la absolvente radican los bienes en propiedad de la persona de nombre JORGE ARMANDO PÁEZ.

Recurso de apelación: De acuerdo con lo normado en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, será concedido en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

DISPONE:

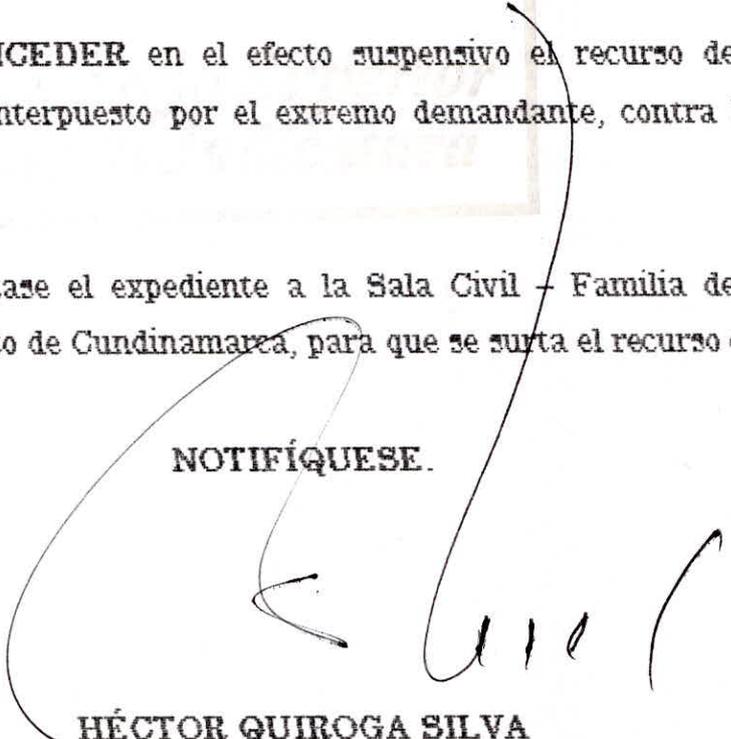
PRIMERO: NO REPONER la determinación adoptada en el auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el extremo demandante, contra la referida determinación.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA